



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 805
Proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá (Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá – Acuerdo PCSJA18-11127).
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre tres de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Wilson Silva Escobar, ciudadano que se identifica con la C.C. # 79.466.145 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Secretaría de Movilidad de Bogotá.

b) Vinculados:

- Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.
- RUNT.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- En agosto veintiséis de dos mil veinte presentó derecho de petición en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para solicitar prescripción.
- Se acercó a las oficinas de la entidad, pero no obtuvo respuesta.

b) *Petición:*

- Decretar o reconocer la acción de tutela.
- Ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá de respuesta de fondo a la petición.
- Ordenar a la accionada actualizar la información en la base de datos.

5- Informes:

a) Secretaría Distrital de la Movilidad - SDM.

- El mecanismo de protección se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Donde al resultar responsable de la contravención, si lo considera pertinente puede acudir a este.
- La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.
- No vulnero los derechos del actor, ya que adelantó el proceso de contravenciones de acuerdo con la normatividad vigente
- Se configura la causal de improcedencia por hecho superado. Emitió respuesta SDM-SC-100414 de 2020 al radicado SDM SDQS 104418/2020 de septiembre ocho de dos mil veinte, en la que explicó el procedimiento de notificación de la orden de comparendo.

b) Federación Colombiana de Municipios.

- No está legitimada para efectuar inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas. La



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencia de conocer procesos de contravenciones es de los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

- Revisado el sistema de gestión documental no encontró ningún derecho de petición presentado por el actor.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Él a quo tuteló el derecho fundamental de petición, porque a pesar de emitir resolución frente a la notificación de la orden de comparendo, no acreditó comunicarla al peticionario. Tampoco hubo pronunciamiento de la prescripción ni de la revocatoria directa.

- b) Orden:

- Ordenó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que proceda a resolver de fondo la petición del veintiséis de agosto de 2020, precisando si hay lugar a prescripción o revocatoria directa.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- a) Secretaría Distrital de la Movilidad.

- El accionante no puede hacer uso de la acción de tutela para obtener respuesta favorable de la revocatoria de un acto administrativo.
- La petición fue recibida por la línea SDQS, donde el accionante debió registrarse, autorizando a ser notificado por el mismo medio.
- El accionante conoció el sentido de la respuesta a través de la plataforma SDQS, desde septiembre ocho de dos mil veinte.
- En atención al fallo del a quo emitió oficio de alcance SDM SC 174514 de 2020. Con el cual adjunto copia de respuesta generada por el sistema SDQS 2223722020, contestación inicial a la solicitud SDMSC 110414 de 2020, donde resolvió la petición de revocatoria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela sea procedente. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario de interponer excepciones de prescripción y las demás a que haya lugar. El accionante no acreditó un inminente perjuicio irremediable.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición es catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Wilson Silva Escobar presentó acción de tutela por considerar que no le fue resuelta de fondo la petición presentada en agosto veintiséis de dos mil veinte. En la solicitud aportada por el actor, indica:

- Demuestra que su dirección KR 111^a N° 88 B – 51 INT 19 APTO 102 es correcta, completa y vigente, acorde la foto de la fachada.
- La foto multa puede comunicarse como mensaje de texto, correo electrónico o llamada telefónica.
- La foto multa no fue notificada en tiempo para acercarse a la secretaría de movilidad y cancelar el comparendo haciendo el curso al 50% y 25% de amnistía mediante la Ley 1843 del Código Nacional de Tránsito.
- La notificación fue enviada a la dirección CRA 46 N° 187 – 60 INT 3 APTO 403 dirección errada antigua como se demuestra con el registro distrital automotor del vehículo. Los funcionarios no actualizaron los datos en el RUNT el día de la matrícula del rodante.

La Secretaría Distrital de la Movilidad – SDM contestó la petición del actor con escrito de julio veinticinco de dos mil veinte (rad. SDM-SC-110414), donde señaló:

- El comparendo le fue remitido a la dirección que tenía registrada en el RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	WILSON SILVA ESCOBAR
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79466145
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 46 # 187-60 INT 3 APTO 403	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NT@GMAIL.COM
Teléfono:	4425068	Teléfono móvil:	3144276734
Fecha de actualización:			

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A., informo del recibo:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha de Registro: 24/05/2019 17:15:52
Código de Servicio: 11897282 RA126245082CO

Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de procesos Administrativos) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 1100100000523425268 Teléfono: 3648400 EXT 6516 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111547	NTIC: C.T. 399999061 Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errónea	Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Nombre Razón Social: WILSON SILVA ESCOBAR SILVA ESCOBAR WQ483 Dirección: CR 46 # 187-60 INT 3 APTO 403 Tel: 4423068/3144276734 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 11160135 Depto: BOGOTÁ D.C. Operativo: 1116069	Forma de envío: Adjunto Residencial Tránsito PORTIER
Peso Fiancigras: 200 Peso Volumétrico: 5 Peso Facturado: 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.200	Dice Contenedor: Observaciones del cliente: (COMPARENDO)	Fecha de entrega: 2019-05-24 17:19 Destinatario: Cristian Ladino C.C. 3.024.568.125 Gestión: HORA 12:30

111 669 111 587 UAC CENTRO CENTRO A

Con lo anterior, se evidencia entonces que la (s) ordene (s) de comparendo (s) 1100100000 23425268 de 05/24/2019 se notificó dentro del término establecido en la Ley 1843/2017.

- No es posible acceder a la solicitud de revocatoria por no encontrarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la respuesta emitida por la accionada, resolvió de fondo la petición del accionante teniendo en cuenta que:

- El derecho de petición del actor se concretaba a que no le fue notificada la foto multa a efectos de obtener un descuento.
- La accionada acreditó que envió la notificación a la CRA 46 # 187 – 60 INT 3 APTO 403.
- El señor Wilson Silva Escobar en su escrito manifiesta que esa dirección es errada. Es antigua como lo demuestra el registro distrital automotor del vehículo. Lo ocurrido es que los funcionarios no actualizaron los datos en el RUNT con la matrícula del vehículo. Pierde de vista el actor que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico que la actualización la deban gestionar los entes que matriculen automotores. Por el contrario el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, preceptúa que es obligación de los propietarios de vehículos realizar la actualización en el RUNT. Especifica que cuando no se realiza la actualización la entidad la enviara a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contravencional. Como ocurrió en el presente caso donde la accionada acreditó que envió la comunicación a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito. Por tanto no es acertado lo manifestado por el actor que la dirección es errada por ser antigua, ya que se reitera era deber de este realizar la actualización. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa, en providencias como la T-122 de 2017:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma².

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación³.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional.

¹ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

² Sentencia T-213 de 2008.

³ Sentencia C-083 de 1995.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁴. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente⁵.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta⁶.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente⁷. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa⁸. “

- En la respuesta la accionada le indica que no accede a la petición de solicitud de revocatoria. Lo que concreta la contestación.
- Además la petición se funda en que no tiene acceso al descuento del 50% y 25% realizando el curso. Al efecto resulta pertinente indicar que se encuentra vigente la Ley 2027 de 2020, que establece amnistía de deudores de multas de tránsito, que tengan pendiente el pago de estas, y fueran impuestas hasta el 31 de mayo de 2020. Dicha norma específica que sin asistir a curso pedagógico de tránsito, tendrán un cincuenta por ciento de descuento. Por tanto se advierte que el actor puede acceder a la rebaja del 50%.
- Acorde lo señalado en oficio de la SDM de noviembre tres de dos mil veinte (SDM-SC-174514), la respuesta le fue enviada al accionante.

La solicitud del accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo en tanto fue resuelto cada uno de los pedimentos del actor, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde no fue negada la solicitud de revocatoria. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

⁴ Sentencia T-630 de 1997.

⁵ Sentencia C-258 de 2013.

⁶ Sentencia C-1194 de 2008.

⁷ Sentencia T-1231 de 2008

⁸ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo mencionado cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía de quien debe emitir respuesta, al señalar:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

No es viable al juez constitucional indicar o realizar manifestación alguna respecto del contenido de las decisiones que tomen los obligados a brindar contestación. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente el pedimento, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Por tanto al haberse resuelto el derecho de petición en legal forma, no es procedente ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que actualice la información en la base de datos como lo pretende el accionante.

Conforme lo expuesto, la decisión de fecha octubre veintinueve de dos mil veinte, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, será revocada. Ya que como se expuso, el derecho de petición del actor fue contestado por la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, negando la revocatoria implorada. Además que en la petición de agosto veintiséis de dos mil veinte, nada se dijo de prescripción, para que la entidad accionada hubiera tenido que pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá (Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá – Acuerdo PCSJA18-11127).

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Wilson Silva Escobar en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. No emitir orden respecto de las vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C